



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A. 222/2023

N.P. 2322/2023

RAJ.47403/2022

TJ/III-18809/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 692/2024

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

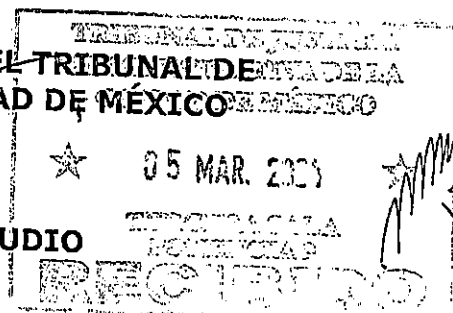
**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-18809/2022**, en **104** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora **el DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.47403/2022**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.222/2023**, dictada por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



JBZ/FCB



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la Ciudad
 de México

17-01

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 222/2023

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 47403/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-18809/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN POLICIAL E INSPECTORA GENERAL DE LA SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

692

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA.

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MARTHA MARGARITA PEREZ HERNANDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA dictada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de

amparo número **D.A. 222/2023**, interpuesto por
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia del
cinco de octubre de dos mil veintidós, emitida por este
Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal,
en el recurso de apelación **R.A.J.47403/2022**, cuyos
puntos resolutivos señalan:

"PRIMERO.- Fue parcialmente fundado el primer agravio
hecho valer por la parte actora, en el recurso de apelación
R.A.J. 47403/2022, de conformidad con los motivos y
fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV
de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia pronunciada el
veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por la Tercera Sala
Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/III-**
18809/2022, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por su**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX propio derecho.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución
impugnada, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, por
los motivos y fundamentos legales expresados en el
Considerando último de esta resolución y para los efectos
indicados en la parte final de la misma.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la
presente resolución podrán interponer los medios de defensa
previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho
humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes
podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le
explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase
a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con
copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad
archívense los autos del recurso de apelación número **R.A.J.**
47403/2022."

A N T E C E D E N T E S

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
autorizado de la parte actora, presentó escrito ante este



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

Tribunal, el día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, demandando la nulidad de:

"El acto administrativo consistente en **LA DETERMINACIÓN DE LA CANCELACIÓN DEL CONCEPTO DE PAGO DENOMINADO 2103 ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP.**, mismo que percibía de manera continua dentro de los haberes que percibo como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, situación que resulta de mi conocimiento a través del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **primero de marzo de dos mil veintidós**, emitido por el **C. ISRAEL BENITEZ LOPEZ**, Subsecretario de Operación Policial, mismo que me fue notificado **el dos de marzo de dos mil veintidós**, lo cual se puede comprobar con Recibo Comprobante de Liquidación de Pago del periodo que comprende Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual se determina retirar de mis haberes **el concepto mencionado que quincenalmente se me venía otorgando** desde hace varios años; sin que para ello se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, se me privó de mis derechos sin que para ello se me permitiera defenderme en un procedimiento seguido ante la autoridad competente, aunado además de inconsistencias procedimentales que en el capítulo respectivo hare valer."

(Se duele el actor de que la enjuiciada de manera unilateral ordenó retirar de sus haberes el concepto de pago denominado "2103 ESTIM. PROTECCION CIUDADANA SSP", sin que previo a ello se hubiese fundado y motivado la razón de dicha determinación.)

2.- Por acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de ellas; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

4.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara **LA NULIDAD** del oficio impugnado precisado en el Resultando Primero de este fallo, para los efectos señalados en la parte final del Considerando V de la presente sentencia.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(Declara nulidad del acto impugnado, debido a que la autoridad demandada que lo suscribe no fundó sus atribuciones para emitirlo.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada tanto a las autoridades demandadas como a la parte accionante, el dos de junio de dos mil veintidós, tal y como consta en los autos del expediente principal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

6.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

autorizado de la parte actora, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia que se revisa, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veintidós, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- En sesión plenaria del cinco de octubre de dos mil veintidós, se aprobó la resolución dictada en el recurso de apelación **R.A.J.47403/2022**. Inconforme con la misma, el actor, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} promovió juicio de amparo al que le correspondió el número **D.A. 222/2023**, del que conoció el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien resolvió en sesión del quince de noviembre de dos mil veintitrés, lo siguiente:

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
 DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
 DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

"TERCERO tiene legitimación para promover el juicio de amparo directo al haber sido parte actora en el juicio de nulidad y recurrente en el medio de impugnación de donde deriva la sentencia reclamada.

CUARTO. La demanda de amparo se promovió en el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, en relación con el 19 de ese ordenamiento, conforme a los cuales se determina el calendario oficial de suspensión de labores de este tribunal, como se esquematiza:

NOVIEMBRE 2022						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18 a)	19
20	21	22 b)	23	24	25	26
27	28	29	30			

DICIEMBRE 2022						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12 c)	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 222/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 47403/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-18809/2022

- a) Fecha en que fue notificada personalmente a la parte quejosa la sentencia reclamada (folio 53 del toca del recurso de apelación).
- b) Data en que surtió efectos la notificación.
- c) Día en que fue presentada la demanda de amparo (folio 04 del toca).
 - Plazo de quince días para promover la demanda.
 - Días inhábiles (de conformidad con el acuerdo del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México).

QUINTO. El quejoso tiene interés jurídico para promover el juicio constitucional pues, aun cuando obtuvo la declaratoria de una nulidad del acto administrativo impugnado, pretende obtener un mayor beneficio.

SEXTO. En el juicio administrativo local, el promovente demandó la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de uno de marzo de dos mil veintidós, en el que el Subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México le dio respuesta a su solicitud para que le fuera reintegrado a su percepción quincenal el concepto denominado "2103 Estímulo Protección Ciudadana SSP", por haberlo recibido de manera continua e ininterrumpida hasta enero de dos mil once, respecto del cual le indicó que no era posible acceder a su petición dado que había operado el consentimiento de la falta de pago de ese rubro, pues desde el referido año lo dejó de percibir, aunado a que se trataba de un beneficio de carácter temporal en términos del numeral décimo segundo de los Lineamientos para el otorgamiento del estímulo de protección ciudadana (2103).

La Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la que correspondió conocer del asunto, pronunció sentencia el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en la que declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada con la explicación de que la autoridad

demandada no fundó ni motivó su competencia para emitir el acto controvertido.

Inconforme con ese fallo, el particular interpuso recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que, en sentencia de cinco de octubre de dos mil veintidós, lo revocó al declarar fundado el agravio consistente en que la sala ordinaria, aun cuando declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada por falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, omitió estudiar los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto, lo que fue indebido.

Al reasumir jurisdicción, el pleno responsable desestimó los argumentos del enjuiciante relativos a la reintegración a su salario del concepto denominado "2103 Estímulo Protección Ciudadana SSP", sobre la base de que si bien es cierto que de algunos recibos de pago aportados al juicio se advierte el entero de ese rubro en algunos meses de dos mil nueve y dos mil diez, también lo es que el propio accionante reconoce que ese concepto se le dejó de cubrir desde enero de dos mil once, razón por la cual si su solicitud de reintegrarlo se formuló hasta el uno de marzo de dos mil veintidós, es claro que su reclamo es extemporáneo, al haber transcurrido más de diez años desde que resintió los efectos de la cancelación de ese estímulo en su percepción ordinaria.

Señaló que el promovente consintió la falta de pago del mencionado concepto al no haberse inconformado con los efectos de esa omisión dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la afectación patrimonial la resintió desde aproximadamente diez años.

Mencionó que aun cuando la respuesta de la autoridad a la solicitud de reintegración de ese concepto se haya notificado el dos de marzo de dos mil veintidós, esa circunstancia no posibilita al promovente para inconformarse, a partir de esa fecha, con la falta de pago del beneficio correspondiente, dado que las afectaciones patrimoniales por la cancelación de ese rubro fueron resentidas desde febrero de dos mil once, por cuyo motivo a partir de ese momento se debió controvertir, lo que no sucedió.

Por ello, dijo el pleno responsable, aun cuando fueran fundados los argumentos del enjuiciante, la impugnación de la cancelación del rubro respectivo fue consentida al



**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 222/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 47403/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-18809/2022**

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

no haberse inconformado oportunamente con sus efectos, por lo que sus planteamientos resultaban ineficaces por extemporáneos.

Apuntó que incluso si se considerara que la pretensión del demandante es que el concepto denominado "2103 Estímulo Protección Ciudadana SSP" se le cubriera para el ejercicio de dos mil veintidós, cuando formuló la solicitud correspondiente a la autoridad; sin embargo, no se aportaron pruebas de las que se advierta que ese rubro es procedente para la citada anualidad, ya que los lineamientos para el otorgamiento de ese concepto aportados al sumario se refieren al año dos mil doce y, por ende, son insuficientes para constatar que, en dos mil veintidós, es procedente el pago de ese beneficio.

Finalmente, declaró fundado el argumento del accionante relativo a la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado, por cuyo motivo declaró su nulidad para el efecto que la demandada fundara debidamente sus atribuciones y, en caso de no tenerlas, remitir la solicitud a la competente.

En contra de las anteriores consideraciones, el quejoso expone, en una parte de su primer concepto de violación, en esencia, que la actuación de la autoridad demandada es de tracto sucesivo, por cuyo motivo sus efectos no se consuman inmediatamente, sino hasta que se desarrolla un número determinado de actuaciones subsecuentes y etapas previamente establecidas que habrán de culminar con el resultado pretendido por la autoridad y, por ende, su pretensión puede ser reclamada mientras estén vigentes los derechos correspondientes.

Para verificar la eficacia de tal argumento, conviene mencionar que la Segunda Sala del alto tribunal, al resolver la contradicción de tesis 222/2012, sostuvo el criterio consistente en que el pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día y, en consecuencia, su pago parcial, ya sea por la aplicación de una disminución, la supresión de uno de sus elementos integradores o por la reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, pues el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total, por lo que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra se actualiza mientras subsista ese decremento.

Por ello, la referida Sala del alto tribunal dijo que el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada; **pero el derecho a recibir las diferencias vencidas y no reclamadas se encuentra sujeta al plazo de la prescripción**, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Las anteriores consideraciones quedaron reflejadas en la jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1782, de rubro y texto siguientes:

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, en términos de los artículos 40 y 12 de las citadas legislaciones estatales.

Aun cuando la anterior jurisprudencia analizó legislaciones de San Luis Potosí y Baja California, el criterio que informa, **consistente en que el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada**, resulta útil para resolver este asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 222/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 47403/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-18809/2022

- 6 -

Sobre esa base, este tribunal colegiado considera que la omisión o cancelación de pago de la prestación denominada "2103 Estímulo Protección Ciudadana SSP" reclamada por el accionante en la instancia de anulación no puede considerarse como un acto consentido por tratarse de un concepto que, según lo manifestado en la demanda de nulidad, forma parte de la remuneración ordinaria y se trata de un derecho adquirido, por cuyo motivo el perjuicio se actualiza en forma periódica cada que deja de percibir la citada prestación integrada a su salario.

Dicho de otra manera, como el quejoso afirma que el concepto mencionado forma parte de la remuneración que recibía en forma ordinaria, válidamente se puede considerar como una retención o disminución del salario que se materializa en forma continua, cada que se recibe el monto reducido y, por tanto, puede controvertirla mientras se siga pagando el sueldo sin ese rubro, precisamente porque cada que recibe su remuneración de manera incompleta, según lo afirma, se actualiza un perjuicio patrimonial en su contra que lo legitima para impugnarlo.

En este punto, conviene precisar que aun cuando el promovente forme parte de una corporación policiaca y que, por ende, su relación con el Estado es de índole administrativa, no desvirtúa la naturaleza de tracto sucesivo de la reducción de su salario, por lo que, como se dijo, válidamente puede impugnarla mientras subsista la actuación de la autoridad en ese sentido.

Por ello, contrario a lo sostenido por el pleno responsable, no existe un consentimiento de ese proceder de la autoridad por haber manifestado el accionante que dejó de percibir el rubro "2103 Estímulo Protección Ciudadana SSP" desde enero de dos mil once, pues el perjuicio por la falta de pago de ese concepto, en su caso, se actualiza en cada ocasión que recibe su sueldo parcial por parte de la dependencia a la cual presta sus servicios, por cuyo motivo resulta incorrecto que se hayan desestimado sus argumentos por extemporáneos.

Además, aun cuando el pleno responsable haya mencionado que las pruebas aportadas por el accionante eran insuficientes para acreditar que, **en dos mil veintidós**, tenía derecho al pago del concepto mencionado, toda vez que únicamente exhibió

77

documentales relativas al ejercicio de dos mil doce, lo relevante es que, ante la declaración de ineficacia de sus planteamientos por extemporáneos, se dejó de analizar si ese rubro se trata o no de un derecho adquirido, que es parte de los argumentos hechos valer en la instancia de anulación, lo cual trascendería a la procedencia de esa prestación en la actualidad.

Con apoyo en esas explicaciones, resulta fundado el argumento del promovente y suficiente para conceder el amparo solicitado, razón por la que resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos vertidos en la demanda de amparo, ya que no se modificaría la decisión alcanzada.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1335, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo II, Primera Parte, página 1498, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS".

Ante la conclusión alcanzada, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, cuyo efecto inmediato y directo es la ineficacia jurídica del fallo reclamado, debiendo el pleno responsable dictar nueva sentencia en la que considere que los conceptos de anulación vertidos por el promovente son oportunos y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda sobre esos planteamientos."

10.- En términos del acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa local y transcrito en el oficio TJA/SGA(II-A)-6200/2023, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos "II" de este Órgano Jurisdiccional, se turnó el testimonio de la ejecutoria de amparo y los autos del recurso de apelación **R.A.J.47403/2022**, así como del juicio de nulidad **TJ/III-18809/2022**, al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, a fin de elaborar el nuevo proyecto de resolución para dar cumplimiento a la resolución de amparo número **222/2023**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 222/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 47403/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-18809/2022

-7-

CONSIDERANDO

I. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo **D.A.222/2023**, se deja insubsistente la resolución emitida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cinco de octubre de dos mil veintidós, en el recurso de apelación **R.A.J. 47403/2022** y, en su lugar, se dicta la correspondiente, siguiendo los lineamientos precisados en la misma.

II. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del recurso de apelación que nos ocupan, conforme a las disposiciones de los artículos 1º, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos que señala el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117, de la ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, se transcribe la parte de interés del fallo apelado, que dispone:



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 222/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 47403/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-18809/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

“III.- Las autoridades demandadas, al producir su contestación de demanda, señalan como única causal de improcedencia y sobreseimiento la prevista en los artículos 92, fracciones VI y 93 fracción 11 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **primero de marzo de dos mil veintidós**, no le causa perjuicio alguno en su intereses legítimos, ya que el actor funda su reclamación al conocer la cancelación del concepto 2103, cuando el menoscabo que hoy se demanda se ha convalidado de manera amplia por varios años.

Esta Sala del conocimiento estima que la anterior causal es **INFUNDADA**, ya que el oficio impugnado, deriva de una petición que le fue formulada, a la cual, en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá recaerle una respuesta debidamente fundada y motivada y, en caso de que el particular considera que la misma no cumple con los requisitos mínimos de legalidad, se encuentra en aptitud de impugnarlo vía juicio de Nulidad, por lo que sus argumentos carecen de sustento alguno para sobreseer el presente juicio.

No habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto debidamente identificado en el resultando 1, cuya existencia quedó acreditada con el documento en que consta y que obra a foja diecinueve y veinte de autos; analizando previamente las manifestaciones y valorando las pruebas rendidas, en términos de los artículos 91, fracción I, y artículo 98, fracción I, de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- Esta juzgadora, procede al estudio del primer concepto de nulidad en la parte en donde refiere la parte actora que las demandadas en ningún momento fundan y motivan la causa de su actuar, traduciéndose con ello su actuar en una mera disposición de poder, lo cual desde luego es contrario a derecho, trasgrediendo con ello su esfera jurídica que como gobernado posee. Esto, en términos de lo previsto en el artículo 101, primer párrafo de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para este Tribunal Administrativo. (...) **"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."**

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia: (...) **"COMPETENCIA, SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."**

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA."

El primer párrafo del artículo 16 Constitucional señala lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De acuerdo con este precepto legal, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado; y b).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 222/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 47403/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-18809/2022

-9-

Asimismo, en ese sentido la Suprema Corte de justicia de la Nación ha determinado en la jurisprudencia que a continuación se transcribe, que en caso de que las normas legales señalen diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle la fracción, inciso o subinciso respectivo en que la autoridad funde su competencia. Al respecto, en la jurisprudencia con número de registro 188432, se determinó: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."**

Ahora, el C. Subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del primero de marzo de dos mil veintidós, al emitir contestación al escrito del actor, que fue ingresado mediante la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Operación Policial el mismo día, se señaló textualmente lo que a continuación se digitaliza: (...)

Una vez precisado lo anterior y estudiado el contenido de los preceptos citados, no se desprende que se establezca la competencia de las demandadas.

Conforme a lo anterior, se advierte que el C. Subsecretario de Operación Policial ni la inspectora General de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no citaron fundamento legal alguno para sustentar su competencia.

Por lo tanto, el acto impugnado es ilegal, al transgredir el principio de legalidad, pues las autoridades tienen la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para actuar en la forma que lo hizo y de expresar en el documento respectivo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue competencia.

Ello, en atención a que para cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el citado artículo 16 Constitucional, es requisito indispensable de la autoridad administrativa indicar en el propio acto de molestia, de manera clara y completa, las razones, causas o circunstancias que tomó en consideración para emitir ese acto, así como que cite el precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto,

debiendo además existir adecuación entre ambos requisitos, siendo que solo de esa forma el particular afectado con el acto de autoridad estará en posibilidad de conocer su justificación, para en su caso, poder combatir aquellas consideraciones que considere ilegales o inexactas; por ende, la omisión de dichos requisitos o su indebida aplicación ha de generar la nulidad del acto administrativo.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 1. 3º. 52 K, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050, Novena Época, con número de registro: 1845465, cuyo rubro y texto indican lo siguiente: **"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES."**

En consecuencia, el acto impugnado carece de eficacia y validez, en tanto que las autoridades no proporcionaron los elementos esenciales que permitan conocer, si tiene competencia y facultades para emitir la respuesta recaída a la solicitud formulada por el actor, por lo que dejó al accionante en estado de indefensión, toda vez que este ignora cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación de la autoridad y del órgano del que emana.

En virtud de lo anterior y al actualizarse la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 100 fracción I de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente es declarar la nulidad del acto combatido para el efecto de que las autoridades demandadas con plenitud de jurisdicción emitan una nueva resolución en la que funden su competencia. Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada esta sentencia.

V.- Esta juzgadora considera innecesario el estudio de los argumentos hechos valer por la accionante puesto que cualquiera que fuere su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo. Al respecto tiene aplicación la Tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, del tenor que a continuación se menciona: **"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS."**

V.- A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es parcialmente fundado y suficiente para revocar el fallo que se revisa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 222/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 47403/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-18809/2022

- 10 -

La parte fundada es aquella donde señala el inconforme que la A'quo debió, además, analizar los conceptos de nulidad hechos valer respecto al fondo del asunto que nos ocupa, consistente en reintegrar al demandante, el concepto 2103 ESTIM. PROTECCION CIUDADANA SSP, pues conforme a diversos criterios jurisprudenciales, el juzgador siempre tiene la obligación de analizar en primer lugar, los agravios que conlleven a la nulidad del acto impugnado, persiguiendo el principio de mayor beneficio al conceder dicha nulidad, estando la cuestión de fondo por encima de una formal.

Circunstancia que puede apreciarse de la sentencia que se revisa, en donde pasó por alto la A'quo, el análisis de los conceptos de nulidad propuestos por el demandante, violentando sus derechos humanos, conforme al criterio denominado: "CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO."

Manifestaciones de la parte actora, aquí recurrente, que son fundadas y suficientes para revocar la sentencia de que se trata, en virtud de que, de su revisión integral, se advierte que la sala de origen únicamente se avocó al estudio, de *oficio*, de las atribuciones de la enjuiciada para saber si contaba con las mismas o no para emitir el acto

controvertido; pero, sin hacer ningún otro estudio relacionado con las pretensiones de fondo hechas valer por el demandante en su tres conceptos de nulidad planteados en su escrito de demanda, tocantes a si la enjuiciada se encontraba obligada por ley a realizar el pago por la prestación denominada "2103 ESTIM. PROTECCION CIUDADANA SSP", misma que, acorde con lo señalado por el inconforme, aquella de manera unilateral e ilegal dejó de cubrirle al accionante.

Falta de análisis que, en efecto, denota violación al principio de exhaustividad y congruencia que debe regir en todo fallo, debido a que precisamente atendiendo al principio de mayor beneficio, la A'quo estaba obligada a estudiar las manifestaciones vertidas en sus conceptos de nulidad hechos valer por el demandante en su escrito de demanda, enfocados a sostener la procedencia de la prestación que reclama y, de ser alguno de ellos fundado, la de declarar una nulidad con mayores beneficios para el accionante; motivos por los cuales, ante lo fundado de la parte del agravio analizado, lo procedente es **revocar** la sentencia de que se trata, quedando sin materia los restantes argumentos vertidos en el agravio que se analiza.

Esta Ad quem en sustitución de la sala de origen, dicta nueva sentencia, en los términos siguientes:

VI.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizado de la parte actora, presentó escrito ante este

82



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 222/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 47403/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-18809/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

Tribunal, el día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, demandando la nulidad de:

"El acto administrativo consistente en **LA DETERMINACIÓN DE LA CANCELACIÓN DEL CONCEPTO DE PAGO DENOMINADO 2103 ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP.**, mismo que percibía de manera continua dentro de los haberes que percibo como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, situación que resulta de mi conocimiento a través del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **primero de marzo de dos mil veintidós**, emitido por el **Subsecretario de Operación Policial**, mismo que me fue notificado **el dos de marzo de dos mil veintidós**, lo cual se puede comprobar con Recibo Comprobante de Liquidación de Pago del periodo que comprende **del dieciséis de enero de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil once**, a través del cual se determina retirar de mis haberes **el concepto mencionado que quincenalmente se me venía otorgando** desde hace varios años; sin que para ello se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, se me privó de mis derechos sin que para ello se me permitiera defenderme en un procedimiento seguido ante la autoridad competente, aunado además de inconsistencias procedimentales que en el capítulo respectivo hare valer."

(Se duele el actor de que la enjuiciada de manera unilateral ordenó retirar de sus haberes el concepto de pago denominado "2103 ESTIM. PROTECCION CIUDADANA SSP", sin que previo a ello se hubiese fundado y motivado la razón de dicha determinación.)

VII.- Por acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

ESTADO DE GUERRA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
D. F. MEXICO

VIII.- Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de ellas; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción, resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

IX.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Ad quem procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las autoridades demandadas o las que procedan de oficio.

Las autoridades demandadas, al producir su contestación de demanda, señalan como única causal de improcedencia y sobreseimiento la prevista en los artículos 92, fracciones VI y 93 fracción II, de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **primero de marzo de dos mil veintidós**, no le causa perjuicio alguno en su intereses legítimos, ya que el actor funda su reclamación al conocer la cancelación del concepto 2103, cuando el menoscabo que hoy se demanda se ha convalidado de manera amplia por varios años.

Esta Sala del conocimiento estima que la anterior causal se **desestima**, en virtud de que la legalidad o procedencia de la prestación que reclama el demandante y, por tanto, la afectación a sus intereses legítimos o no,



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 222/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 47403/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-18809/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

es una cuestión que se analizará al entrar al estudio de su legalidad y no como causal de improcedencia.

Es ilustrativa al respecto, la Jurisprudencia 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. "

No habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

X.- La controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de uno de marzo de dos mil veintidós, emitido en respuesta a la petición del actor para que le sea otorgado el estímulo 2103 -Estímulo de Protección Ciudadana SSP- y, en el que, en términos generales, la enjuiciada refiere que el demandante gozaba de dicho beneficio, mismo que dejó de percibir desde el dos mil once, constituyendo un acto

consentido, resaltando que dicho beneficio era de manera temporal, no obstante lo anterior, se le aclara que se tomará en cuenta su petición en cuanto se den las condiciones presupuestales y administrativas y exista la posibilidad de atender favorablemente su solicitud. Respuesta que se dice, cumple con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 constitucionales.

XI.- Previo el análisis de los escritos de demanda y contestación a la misma, así como de la valoración de las pruebas existentes en el juicio de nulidad, acorde con lo dispuesto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Ad quem procede al estudio de los argumentos vertidos por la parte actora en su demanda, atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria que por esta vía se cumple, veamos:

En su **concepto de nulidad primero**, manifiesta la parte actora que las enjuiciadas no dieron cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 60, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que regula los derechos que posee el actor al ser un elemento integrante de una institución de seguridad, mismo que se relaciona con la norma superior en su artículo 123, Apartado B, fracción IV, constitucional, numerales que son del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 60. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

- I. **Percibir la remuneración suficiente y digna, así como las demás prestaciones que se destinen en favor de los servidores públicos de la Ciudad, las cuales no**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

podrán disminuirse, salvo por las deducciones y los descuentos que procedan en términos de las disposiciones y resoluciones aplicables, por mandato judicial o por dejar de ejercer un cargo en la estructura de mando de la corporación; en cumplimiento al principio de presunción de inocencia, si un servidor público se encuentra suspendido temporalmente con motivo de un procedimiento administrativo o penal con motivo de sus funciones, deberá continuar percibiendo un ingreso mínimo vital. Asimismo, no deberá presentarse públicamente como responsable de la falta que se le impute.

II. **Percibir la remuneración complementaria que corresponda al cargo en la estructura de mando respectiva mientras lo desempeñe** y la liquidación proporcional al término de éste;"

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (I a XXXI)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(I. a V)

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;"

En consecuencia, es lamentable, dice, que las enjuiciadas desconozcan su propia legislación, siendo que de la simple lectura de los preceptos en cita, se desprende la ilegalidad con la que actuaron, puesto que está siendo privado de sus percepciones e ingresos, cuando reitera, dicha percepción la ha recibido de manera constante desde hace varios años, producto de la disposición de su

fuerza laboral, por lo que lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

A juicio de esta Ad quem, el agravio a estudio, es parcialmente fundado y suficiente para acceder a las pretensiones del demandante, al tenor de las consideraciones jurídica siguientes:

Al respecto, es dable resaltar que la pretensión del demandante en el presente juicio, se encamina a que se le pague la compensación denominada "2103 ESTIM. PROTECCION CIUDADANA SSP", desde el momento en que dejó de percibirla, aproximadamente desde el año *dos mil once*, ya que la enjuiciada, sin motivo ni fundamento alguno dejó de pagárselas, aduciendo en el acto controvertido que la omisión en el pago de dicha prestación ya se consintió, por lo que es improcedente realizarle pago alguno, aunado a que se trata de una prestación otorgada de manera temporal y no permanente, que estaba supeditada a la suficiencia presupuestal, concluyendo la demandada que por ese motivo, es que ya no se le siguió cubriendo al demandante la misma, pero, que se tomará en cuenta su petición para que en el futuro de existir presupuesto, se atienda favorablemente su solicitud. Lo anterior, sin estar soportadas esas manifestaciones con fundamento legal alguno.

Como se dijo, le asiste la razón a la parte actora, siendo conveniente mencionar que la Segunda Sala Sala de nuestro más alto tribunal, al resolver la contradicción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 222/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 47403/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-18809/2022

-14-

de tesis 222/2012, sostuvo el criterio consistente en que el pago del salario es una *prestación de tracto sucesivo*, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día y, en consecuencia, su pago parcial, ya sea por la aplicación de una disminución, la supresión de uno de sus elementos integradores o por la reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, pues el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total, por lo que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra se actualiza mientras subsista ese decremento.

Por ello, la referida Sala del alto tribunal dijo que el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada; **pero, sin soslayar que el derecho a recibir las diferencias vencidas y no reclamadas se encuentra sujeta al plazo de la prescripción**, figura que inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Consideraciones que quedaron reflejadas en la jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1782, de rubro y texto siguientes:

"SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del

trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, en términos de los artículos 40 y 12 de las citadas legislaciones estatales.

Es cierto que aun y cuando la anterior jurisprudencia analiza legislaciones de San Luis Potosí y Baja California, el criterio que informa, **consistente en que el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada**, resulta útil para resolver este asunto.

Sobre esa base, esta Ad quem considera que la omisión o cancelación de pago de la prestación denominada "2103 Estímulo Protección Ciudadana SSP" reclamada por el accionante en la instancia de anulación, no puede considerarse como un acto consentido por tratarse de un concepto que, según lo manifestado en la demanda de nulidad, forma parte de la remuneración ordinaria y se trata de un derecho adquirido, por cuyo motivo el perjuicio se actualiza en forma periódica cada



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 222/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 47403/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-18809/2022

- 15 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

que deja de percibir la citada prestación integrada a su salario.

Dicho de otra manera, como lo afirma el demandante, en el sentido de que el concepto mencionado forma parte de la remuneración que recibía en forma ordinaria, válidamente se puede considerar como una retención o disminución del salario que se materializa en forma continua, cada que se recibe el monto reducido y, por tanto, puede controvertirla mientras se siga pagando el sueldo sin ese rubro, precisamente porque cada que recibe su remuneración de manera incompleta, según lo afirma, se actualiza un perjuicio patrimonial en su contra que lo legitima para impugnarlo.

En este punto, conviene precisar que a pesar de que el promovente forme parte de una corporación policiaca y que, por ende, su relación con el Estado es de índole administrativa, no desvirtúa la naturaleza de tracto sucesivo de la reducción de su salario, por lo que, como se dijo, válidamente puede impugnarla mientras subsista la actuación de la autoridad en ese sentido.

Por ello, contrario a lo sostenido por el pleno responsable, no existe un consentimiento de ese proceder de la autoridad por haber manifestado el accionante que dejó de percibir el rubro "2103 Estímulo Protección Ciudadana SSP" desde enero de dos mil once,

pues el perjuicio por la falta de pago de tal concepto, en su caso, se actualiza en cada ocasión que recibe su sueldo parcial por parte de la dependencia a la cual presta sus servicios, por cuyo motivo resultan correctos sus argumentos de agravio, tocantes a que no existe extemporaneidad en cuanto al reclamo en el pago del estímulo de mérito.

Aunado a ello, de autos se observa que el actor exhibió como pruebas, los recibos de pago emitidos a su favor, de la segunda quincena de febrero, agosto y noviembre, las tres de dos mil nueve y segunda quincena de enero, febrero y marzo, las tres de dos mil diez, visibles a fojas 21 y 22 de autos del expediente principal, de los que se aprecia que el accionante, en efecto, recibía como parte de sus ingresos el "Estímulo Protección Ciudadana (SSP)"; sin que por su parte, la enjuiciada, hubiese exhibido probanza alguna, con la que demostrase que dicho estímulo se le retiró al actor porque se trató de una prestación temporal y sujeta a suficiencia presupuestal, como lo asevera, siendo infundado e insuficiente su sólo dicho a ese respecto.

De ahí entonces que, si la demandada dejó de cubrirle al actor la prestación que reclama de forma unilateral y sin exponer motivo y fundamento legal alguno para proceder en la forma en que lo hizo, resulta evidente que violó en perjuicio del accionante lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, debido a que dicha cancelación conforme a lo aducido por el actor, no se hizo por escrito ni le fue dada a conocer, esto es, sin darle la

87



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 222/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 47403/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-18809/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

oportunidad de defenderse y de que se respetase su garantía de audiencia, llevando a cabo el procedimiento correspondiente por autoridad competente, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades legales que para el caso debían seguirse, en relación con la cancelación del concepto de pago denominado 2103 ESTIM. PROTECCION CIUDADANA SSP.

Sin embargo, como se dijo en un principio, son parcialmente fundados los argumentos del actor, pues si bien es verdad no estamos en presencia de un acto consentido, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, por lo que se va mes con mes, actualizando, lo cierto es que sí existe una limitante para realizar el cobro de prestaciones omitidas, evitando se perfeccione la **prescripción**, figura que se refiere a la pérdida del derecho en el caso, del demandante, para cobrar el pago de dicha prestación, una vez que ha transcurrido el plazo que la ley le otorga para tales efectos, una vez que su pago se hace *exigible* para la enjuiciada; conforme lo dispone el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescriben en un año, (...)"**

se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad **competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado; y b).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables.

En la especie, de la revisión integral el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, que se impugna, no se desprende que la autoridad demandada, Subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en alguna parte del



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 222/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 47403/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-18809/2022

- 18 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

mismo, hubiese señalado el o los fundamentos legales con los que demuestre que cuenta con existencia y a su vez, con atribuciones para suscribir el acto de referencia, esto, al no citar fundamento legal alguno para demostrar dichos extremos.

Por lo tanto, el acto impugnado es ilegal, al transgredir el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues las autoridades tienen la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para actuar en la forma que lo hizo y de expresar en el documento respectivo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue competencia; lo que significa que el acto impugnado carezca de eficacia y validez, en tanto que la enjuiciada no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer, si tiene en principio, existencia y, a su vez, facultades para emitir la respuesta recaída a la solicitud formulada por el actor, dejando a éste en estado de indefensión, toda vez que ignora si existe alguna norma legal específicamente aplicable a la actuación de la autoridad y del órgano del que emane. Razones por las cuales es que procede declarar la nulidad del acto controvertido.

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial P./J. 10/94, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en mayo de 1994, Número 77, Página 12, cuya voz y texto dispone:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental

En virtud de lo anterior y al actualizarse la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 100, fracción I, de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente es declarar la nulidad del acto combatido para el efecto de que la autoridad demandada, atendiendo a los lineamientos precisados en el presente fallo, emita una nueva resolución en la que funde debidamente su competencia y de no contar con atribuciones para ello, turnar el escrito del actor, a la autoridad administrativa que sí lo sea. Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada esta sentencia.



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 222/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 47403/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-18809/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 100, fracción I y IV, 102, fracción II, 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio de Amparo número **D.A.222/2023**, por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, emitida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en el recurso de apelación **R.A.J. 47403/2022.**

SEGUNDO. Resultó en parte **FUNDADO** el único agravio hecho valer por la parte actora, hoy recurrente, y suficiente para revocar el fallo apelado, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando V de esta resolución. Quedando sin materia los restantes argumentos del primer agravio, así como las del segundo.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia pronunciada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número

TJ/III-18809/2022, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho.

CUARTO.- Se declara la nulidad de la resolución combatida de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Subsecretario de Operación Policial, atento a los razonamientos planteados a lo largo del Considerando último y, para los efectos indicados en la parte final del mismo, conforme a los lineamientos ordenados en la ejecutoria que por esta vía se cumple.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Por oficio, remítase copia autorizada de la presente resolución al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo número **D.A. 222/2023.**

OCTAVO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y



**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 222/2023
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 47403/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-18809/2022**

- 20 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **R.A.J. 47403/2022.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 222/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 47403/2022 CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-18809/2022, PRONUNCIADA POR EL DECIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

SIN TEXTO